



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 813-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "ARENAL DE TINAJAS CINCO", código 01-02604-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO", código 01-02604-21, fue formulado con fecha 10 de noviembre de 2021, por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C., por una extensión de 50 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
 2. Mediante Informe N° 1913-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 21 - 23), se observa que el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros no peticionables en áreas urbanas "FRAY PEDRO URRACA DOS", código 01-02278-06, y "CAPTAIN BLAKELEY", código 01-05283-08.
 3. En el informe antes mencionado, se señala, además, que el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" se superpone parcialmente sobre el Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarada por Ordenanza Municipal N° 1056, publicada el 05 de agosto de 2007. Asimismo, la Municipalidad de Lima Metropolitana, mediante Ordenanza Municipal N° 228-MML, del 25 de agosto de 1999, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 1999, aprobó el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano según Condiciones Generales de Uso que forma parte del Desarrollo Metropolitano de Lima-Callao 1990 – 2010; y mediante Ordenanza Municipal N° 1056, de fecha 01 de agosto de 2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2007, se aprueba la versión digital del Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso, aprobado por Ordenanza Municipal N° 228-MML denominado CSM-01-99-MML/IMP; también, aprueba y publica las coordenadas UTM-PSAD56 que identifican la poligonal que corresponde al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, aprobada por Ordenanza Municipal N° 228-MML. Por lo tanto, las Ordenanzas Municipales N° 228-MML y N° 1056 cumplen con los requisitos señalados por el Decreto Supremo N° 041-2007-EM que modifica el




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 813-2023-MINEM-CM

artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM. En consecuencia, la superposición del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" es en forma parcial sobre el Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana. Sin embargo, se advierte que el titular de dicho petitorio minero no ha presentado la información técnica como requisito que se señala en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27650.

- 
4. De igual forma, en el Informe N° 1913-2022-INGEMMET-DCM-UTO se señala que, efectuado el relacionamiento en gabinete entre el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" y la poligonal del Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, se advierte que el referido petitorio minero ha sido formulado por 50 hectáreas y formado por 5 rectángulos (a, b, c, d y e) de 10 has. cada uno, los cuales se encuentran superpuestos parcialmente al Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana y a derechos mineros extinguidos declarados no peticionables, tal como se indica: 4 rectángulos (a, b, c y d) se encuentran superpuestos al derecho minero "CAPTAIN BLAKELEY" y 2 rectángulos (d y e) se encuentran superpuestos al derecho minero "FRAY PEDRO URRACA DOS", no presentando ningún rectángulo disponible en los cuales pueda ejercer actividad minera de exploración o explotación.
- 
5. Mediante Informe N° 2852-2022-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 07 de marzo de 2022 (fs. 29 - 30), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, los rectángulos "a", "b", "c", "d" y "e" (50 hectáreas) del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" se superponen parcialmente a los derechos mineros no peticionables en áreas urbanas "FRAY PEDRO URRACA DOS" y "CAPTAIN BLAKELEY", en las cuales no se admiten la formulación de petitorios mineros. Se advierte que "CAPTAIN BLAKELEY" fue declarado como no peticionable mediante Resolución de Presidencia N° 2511-2009-INGEMMET/PE, de fecha 29 de enero de 2010, mientras que "FRAY PEDRO URRACA DOS" fue declarado por Resolución de Presidencia N° 00100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020. En consecuencia, encontrándose el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" superpuesto parcialmente a derechos mineros extinguidos declarados no peticionables que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, procede declarar su inadmisibilidad.
- 
6. Mediante resolución de fecha 07 de marzo de 2022 (fs. 30), de la Directora (e) de Concesiones Mineras, se declara inadmisibles el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO".
- 
7. Con Escrito N° 01-007301-22-T, de fecha 28 de setiembre de 2022 (fs. 58 - 60), Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de marzo de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
8. Mediante resolución de fecha 03 de marzo de 2023, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, entre otros, concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, elevando el expediente del derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 813-2023-MINEM-CM

“ARENAL DE TINAJAS CINCO” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 154-2023-INGEMMET/PE, de fecha 03 de marzo de 2023 (fs. 69).

9. Por Escrito N° 3594846, de fecha 10 de octubre de 2023, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. reitera el argumento de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, entre otros, por lo siguiente:

10. Solicita la reevaluación del procedimiento conforme a su naturaleza y se continúe el trámite del petitorio minero “ARENAL DE TINAJAS CINCO”, por ser un pedido justo y arreglado a ley.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si la resolución de fecha 07 de marzo de 2022, que declara la inadmisibilidad del petitorio minero “ARENAL DE TINAJAS CINCO”, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, referente a las limitaciones en áreas urbanas, que establece: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia; 1.2 Excepcionalmente, mediante una ley especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 813-2023-MINEM-CM

13. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

 **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 1913-2022-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" tiene 50 hectáreas y está formado por 5 rectángulos (a, b, c, d y e) de 10 has. cada uno. Los rectángulos del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" se encuentran superpuestos a los derechos mineros extinguidos declarados no peticionables "CAPTAIN BLAKELEY" (a, b, c y d) y "FRAY PEDRO URRACA DOS" (d y e).

-  15. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2852-2022-INGEMMET/DCM/UTN, señala que, encontrándose el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO" superpuesto parcialmente a derechos mineros extinguidos declarados no peticionables que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, procede declarar su inadmisibilidad.

-  16. La Dirección de Concesiones Mineras, en base a los informes antes mencionados y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 13 de la presente resolución, declaró inadmisibile el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS CINCO", resolviendo conforme a ley.

17. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, debe atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. contra la resolución de fecha 07 de marzo de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

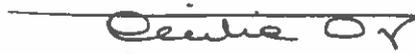
RESOLUCIÓN N° 813-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. contra la resolución de fecha 07 de marzo de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)